

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCOS DEL BOSQUE P.H.
DEMANDADOS	ANGÉLICA PATRICIA VERA DÍAZ
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00446 00

Por reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P. se acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada demandante.

Notifíquese y cúmplase¹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 65 del 2 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SISTEMCOBRO S.A.S. HOY SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADOS	HEINER ALKIBER CASTAÑEDA HINCAPIÉ
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00750 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el auto de fecha 5 de mayo de 2021 en el sentido que, se libra mandamiento de pago a favor de SISTEMCOBRO S.A.S., hoy SYSTEMGROUP S.A.S., quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y NO como allí se anotara.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase²,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 65 del 2 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RAMÍREZ MEJIA RUBIO & CIA. LTDA.
DEMANDADOS	JULIO CESAR ORTÍZ LÓPEZ Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00804 00

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular seguido contra JULIO CESAR ORTÍZ LÓPEZ y HENRY JAVIER RODRÍGUEZ JIMÉNEZ por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena su entrega a los demandados o a quien autoricen para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: Ordenar la entrega del título ejecutivo al demandado HENRY JAVIER RODRÍGUEZ JIMENEZ

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones de rigor, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 65 del 2 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADOS	LEIDY DAYANA DÍAZ CUESTA Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00922 00

Previo a seguir el trámite en este asunto, se requiere a la demandante para que allegue el acuse de recibo o de lectura de la notificación.

Notifíquese y cúmplase⁴,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 65 del 2 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALPHA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADOS	ABRAHAM VARGAS TORRES
RADICADO	11001 40 03 069 2020 01060 00

Vista la solicitud de retiro de demanda se le recuerda al apoderado demandante que los oficios comunicando las medidas cautelares fueron remitidos el 6 de mayo de 2021por lo tanto, debe tener presente la parte final del inciso primero del art. 92 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase⁵,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 65 del 2 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOCREDIMED EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
DEMANDADOS	BLASS JOSÉ MOVILLA VILLORIA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00078 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de abril del año que avanza, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase⁶,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 65 del 2 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOMANUFACTURAS LTDA.
DEMANDADOS	ELIGIO ENRIQUE VILLEGAS GARCÍA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00144 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 5 de mayo del año que avanza. Se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase⁷,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 65 del 2 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CLAUDIA ROCÍO SANABRIA PARRADO
DEMANDADO	NELSON GIOVANNY VICENTES GALINDO Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00146 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 5 de mayo del año que avanza. Se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase⁸,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 65 del 2 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JAIRO TORIBIO URREGO URREGO
DEMANDADOS	JHON WILLIAM URREA MURCIA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00166 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor JAIRO TORIBIO URREGO URREGO contra JHON WILLIAM URREA MURCIA por las siguientes sumas de dinero:

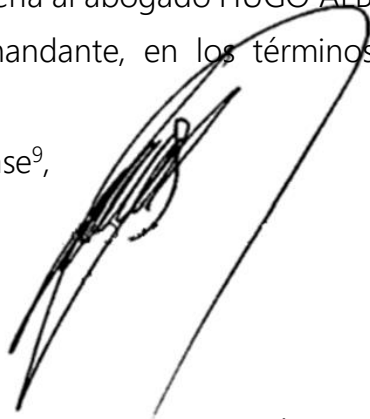
1. \$6.000.000 por concepto de las cuotas inmersas en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 23 de febrero de 2018 en la Casa de Justicia de Bosa a razón de \$250.000 cada una y con fecha de vencimiento del 15 de cada mes a partir de abril de 2018 y hasta abril de 2020.
2. Por los intereses de plazo liquidados al 3% a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota, 16 de cada mes, y hasta el 15 de abril de 2020.
3. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas mora liquidados al 3% mensual a partir del 16 de abril de 2020 y hasta el pago total de la obligación, siempre que no supere la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

6. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

7. Reconocer personería al abogado HUGO ALBERTO BERMUDEZ FONTALVO como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase⁹,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis Guillermo Narváez Solano', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 65 del 2 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS	REINALDO ÁLVAREZ MORALES
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00170 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

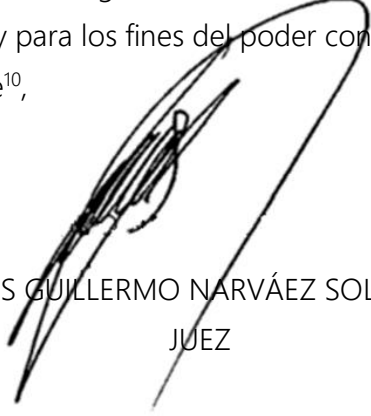
RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., quien actúa como endosataria en propiedad de CITIBANK COLOMBIA S.A., contra REINALDO ÁLVAREZ MORALES por las siguientes sumas de dinero:

1. \$27.857.185.49 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como título ejecutivo.
2. \$1.367.594.27 correspondiente a los intereses de plazo.
3. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 6 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
6. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

7. Reconocer personería al abogado FACUNDO PINEDA MARIN como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹⁰,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 65 del 2 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADOS	IBETH LORENA CÉSPEDES CRÚZ Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00172 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

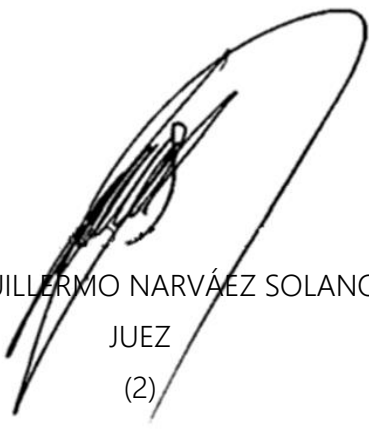
RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., quien actúa como subrogataria de ANA CECILIA GARZÓN PANESSO, contra IBETH LORENA CÉSPEDES CRUZ, CAROLINA GONZÁLEZ MOLINAS y RUBEN GUSTACO CRÚZ CHAVEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$825.400 por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de enero de 2020.
2. \$8.254.000 correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de febrero y marzo de 2020 a razón de \$4.127.000 cada uno.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Reconocer personería a la abogada DIANA JULIETH CASAS ORTÍZ como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹¹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 65 del 2 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL (REIVINDICATORIO)
DEMANDANTE	LUCÍA DEL CARMEN ORDOÑEZ GARCÍA
DEMANDADOS	MARÍA FLOR ALBA CÁCERES CÓRDOBA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00176 00

Visto el escrito de subsanación y la demanda presentada ante la oficina de reparto por LUCÍA DEL CARMEN ORDOÑEZ GARCÍA. encuentra el Despacho que NO es competente para conocer de la misma.

Lo anterior por cuanto de conformidad con el contenido del numeral 3 del art. 26 del C.G.P. la cuantía para conocer de este tipo de procesos, que versa sobre el dominio del inmueble se determina por el avalúo catastral y al revisarse el recibo de pago del impuesto predial se tiene que supera los 150 SMLV. (\$276.312.000).

Ante lo anotado y teniendo en cuenta que el Acuerdo 11127 de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura convirtió transitoriamente a este Despacho de Pequeñas y Competencia Múltiple, por ende, conoce solamente de los procesos de mínima cuantía.

Por lo anotado, el Juzgado

DISPONE

1. RECHAZAR la demanda presentada por LUCÍA DEL CARMEN ORDOÑEZ GARCÍA. por las razones expuestas.
 2. REMITIR la demanda a la Oficina de apoyo Judicial para que sea repartida a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.
 3. Déjense las anotaciones del caso.
- Notifíquese y cúmplase¹²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



¹² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 65 del 2 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GLOBAL FIANZAS S.A.S.
DEMANDADOS	LUZ MERY PATERNINA MEDINA Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00178 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de GLOBAL FIANZAS S.A.S., quien actúa como subrogataria de LILIANA PATRICIA VELA POSADA, contra LUZ MERY PATERNINA MEDINA, DIEGO EDISON RUÍZ ACOSTA y RICAURTE TARQUINO BECERRA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$1.072.464 por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de julio de 2020.
2. \$4.952.000 correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de agosto a octubre de 2020 a razón de \$1.238.000 cada uno.
3. \$866.607 por concepto del saldo del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020.
4. Se niega el mandamiento de pago de los intereses sobre los cánones adeudados por cuanto no fueron pactados en el contrato de arrendamiento y aunado a ello, no fueron objeto de subrogación.

5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

6. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

7. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

8. Reconocer personería a la abogada LINA MARCELA MEDINA MIRANDA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹³,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 65 del 2 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ASEERCOOI
DEMANDADOS	GISSEL MELISSA PADILLA TELLEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00182 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 5 de mayo del año que avanza. Se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase¹⁴,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

¹⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 65 del 2 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S.
DEMANDADOS	WILLIAM TRUJILLO CHACÓN
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00184 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 5 de mayo del año que avanza. Se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase¹⁵,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 65 del 2 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE

PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NUESTRACOOP
DEMANDADOS	MARLON FAVIANI QUIÑONEZ CASTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00192 00 00

Previo a calificar la demanda encuentra el Despacho que se debe dar aplicación al contenido del art. 132 del C.G.P. a fin de evitar futuras nulidades, por lo tanto, se requiere a la activa para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane la demanda en lo siguiente:

1. Se discriminen las pretensiones. Téngase presente que el pago se pactó por instalamentos y el plazo se encuentra vencido.
2. De contener las cuotas los intereses de plazo, deberán discriminarse del capital
3. Se indique desde qué fecha se encuentra en mora el demandado.
4. Se aclare la pretensión 3. De la lectura del título no se estableció ese rubro.

Notifíquese y cúmplase¹⁶,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

¹⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 65 del 2 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE

PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BIBIANO ROA CARVAJAL.
DEMANDADOS	ERNESTO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00202 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de BIBIANO ROA CARVAJAL contra ERNESTO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$800.00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 1 con fecha de vencimiento 17 de junio de 2018.
2. \$1.000.000 correspondiente al capital contenido de la letra de cambio No. 2 con fecha de vencimiento 1 de septiembre de 2018.
3. \$2.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 3 con fecha de vencimiento 26 de junio de 2019.
4. \$1.000.000 correspondiente al capital contenido en la letra No. 4 con fecha de vencimiento 22 de septiembre de 2019.
5. \$1.200.000 por concepto de capital contenido en la letra No. 5 con fecha de vencimiento 30 de abril de 2020.

6. \$1.000.000 correspondiente al capital contenido en la letra No. 6 con fecha de vencimiento 13 de julio de 2020.

7. Por los intereses de mora sobre el capital contenido en cada una de las letras liquidados a partir del 18 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

8. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

9. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

10. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

11. Reconocer personería al abogado LUIS FERNANDO ABRIL CLAVIJO como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹⁷,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

¹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 65 del 2 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE

PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (PRENDA)
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	LINDA TABATHA MARTÍNEZ LARA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00210 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con garantía real (prenda) de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra LINDA TABATHA MARTÍNEZ LARA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$13.485.299 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como título ejecutivo.
 - 1.1. \$1.185.461 correspondiente a los intereses corrientes.
2. \$2.000.000 por concepto de capital acelerado.
3. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 15 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
5. DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del vehículo de placa UTS-607. Ofíciase a la Secretaría de Movilidad respectiva para que, a costa de la parte interesada, remita certificado de tradición con la inscripción de la medida.

6. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

7. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

8. Reconocer personería a la firma SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S. como apoderada del demandante y a PAUL ANDRÉS BARROS PASTOR como su abogado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹⁸,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 65 del 2 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADOS	MARÍA ELENA ARDILA JOYA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00220 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con garantía real (prenda) de mínima cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” contra MARÍA ELENA ARDILA JOYA por las siguientes sumas de dinero:

FECHA DE PAGO	UVR	PESOS AL 6-12- 2020	INTERÉS DE PLAZO EN UVR	PESOS AL 6 -12-2020	CUOTA SEGURO
15-05-2020	311,7986	\$85.846,07	453,2902	\$124.802,31	\$21.403,25
15-06-2020	334,1354	\$91.995,96	452,0199	\$124.452,56	\$23.090,95
15-07-2020	333,5579	\$ 91.836,96	450,6585	\$124.077,73	\$23.140,66
15-08-2020	332,9827	\$ 91.678,60	449,2996	\$123.703,59	\$23.340,74
15-09-2020	332,4100	\$ 91.520,92	447,9430	\$123.330,09	\$23.297,76
15-10-2020	331,8398	\$ 91.363,93	446,5887	\$122.957,21	\$34.796,73
15-11-2020	331,2719	\$ 91.207,57	445,2367	\$122.584,97	\$30.496,71

2. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas liquidados a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa del 7,50% E.A. siempre que no supere la máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. 108952,7773 UVR por concepto del capital insoluto que para el 6 de diciembre del 2020 equivalen a la suma de \$29.997.466.

4. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir de la presentación de la demanda, 18 de diciembre de 2020, y hasta el pago total de la obligación a la tasa del 7,50% E.A. siempre que no supere la máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

5. DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble con matrícula No. 50S-40337760. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que, a costa de la parte interesada, remita certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida.

6. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

7. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

8. Reconocer personería a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



¹⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 65 del 2 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS	JUAN PABLO SABOGAL PARRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00228 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

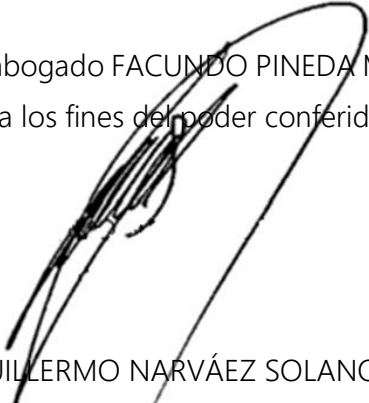
RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., quien actúa como endosataria en propiedad de CITIBANK COLOMBIA S.A., contra JUAN PABLO SABOGAL PARRA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$23.255.127.68 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como título ejecutivo.
2. \$1.446.662.36 correspondiente a los intereses de plazo.
3. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 6 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
6. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

7. Reconocer personería al abogado FACUNDO PINEDA MARIN como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase²⁰,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 65 del 2 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADOS	CARLOS ANDRÉS PIÑEROS PRADA Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00238 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

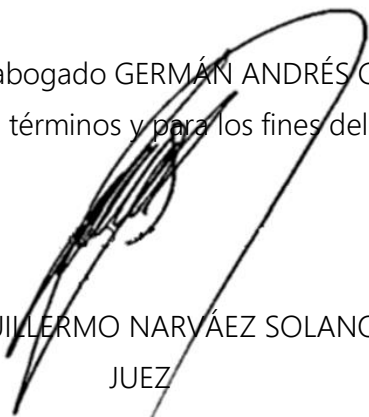
Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA contra CARLOS ANDRÉS PIÑEROS PRADA, JEISSON HERNÁNDEZ ZORRO y PAOLA FIESCO RUÍZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$14.873.012 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2-1900809.
2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 5 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
4. \$117.833 correspondiente a los seguros.
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
6. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole

que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

7. Reconocer personería al abogado GERMÁN ANDRÉS CUELLAR CASTAÑEDA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase²¹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

²¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 65 del 2 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILAR S.A.S.
DEMANDADOS	JORGE BOTIA ALBARRACIÓN
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00242 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de CONTINENTAL DE BIENES-BEINCO S.A.S., hoy SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILERES S.A.S., quien actúa como cesionaria de GILBERTO ANTONIO CELIS E HIJOS S EN C, contra JORGE BOTIA ALBARRACIN por las siguientes sumas de dinero:

1. \$22.127.560 por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de abril de 2020 a enero de 2021 a razón de \$2.212.756 cada uno.
2. \$4.204.230 correspondiente al IVA de los meses comprendidos entre abril de 2020 a enero de 2021 a razón de \$420.423 cada uno. los cánones de arrendamiento de los meses de febrero y marzo de 2020 a razón de \$4.127.000 cada uno.
3. Por los cánones que se sigan ocasionado siempre que se demuestre su causación y de las cuotas de administración y servicios públicos siempre que se demuestre su pago por parte de la demandante.
4. \$3.517.360 por concepto de cláusula penal.

5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

6. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

7. Reconocer personería a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase²²,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

²² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 65 del 2 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE

PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	STERLITE S.A.S.
DEMANDADOS	NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00264 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de STERLITE S.A.S. contra NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1. \$20.563.200 por concepto de capital contenido en la factura No. 333.
2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 15 de abril de 2019 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
4. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

5. Reconocer personería al abogado DANIEL CONTRERAS RUBIANO como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
Notifíquese y cúmplase²³,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

²³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 65 del 2 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	ALBA MIREYA ESCOBAR MUÑOZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00266 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

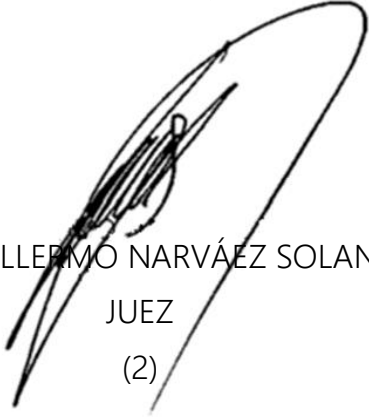
De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra ALBA MIREYA ESCOBAR MUÑOZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$31.965.162 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 357057104.
2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 6 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
4. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

5. Reconocer personería al abogado ANDRÉS ARTURO PACHECO ÁVILA como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Notifíquese y cúmplase²⁴,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

²⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 65 del 2 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE

PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	TRADESERVICE GROUP IN SUCURSAL COLOMBIA
DEMANDADOS	BULK MANAGEMENT S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00278 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de TRADESERVICE GROUP IN SUCURSAL COLOMBIA contra BULK MANAGEMENT S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

	No. Factura	Fecha de vencimiento	Valor Factura	Saldo pendiente
1	TZFO-4706	22/02/2018	\$ 1.345.500,00	\$ 1.319.872,00
2	TZFO-4707	22/02/2018	\$ 1.345.500,00	\$ 1.345.500,00
3	TZFO-4833	07/03/2018	\$ 1.345.500,00	\$ 1.345.500,00
4	TZFO-5118	09/04/2018	\$ 1.215.734,00	\$ 1.215.734,00
5	TZFO-5368	10/05/2018	\$ 1.215.734,00	\$ 1.215.734,00
6	TZFO-5408	17/05/2018	\$ 119.025,00	\$ 119.025,00
7	TZFO-5682	20/06/2018	\$ 1.215.734,00	\$ 1.215.734,00
8	TZFO-5897	13/07/2018	\$ 1.215.734,00	\$ 1.215.734,00
9	TZFO-6110	08/08/2018	\$ 1.215.734,00	\$ 1.215.734,00
10	TZFO-6349	05/09/2018	\$ 1.215.734,00	\$ 1.215.734,00
11	TZFO-6395	11/09/2018	\$ 569.250,00	\$ 569.250,00
12	TZFO-6629	08/10/2018	\$ 1.168.975,00	\$ 1.168.975,00
13	TZFO-6773	24/10/2018	\$ 41.975,00	\$ 41.975,00
14	TZFO-6839	07/11/2018	\$ 244.950,00	\$ 244.950,00

15	TZFO-7024	20/11/2018	\$ 935.180,00	\$ 935.180,00
16	TZFO-7200	12/12/2018	\$ 935.180,00	\$ 935.180,00
17	TZFO-7545	16/01/2019	\$ 935.180,00	\$ 935.180,00
18	TZFO-7812	19/02/2019	\$ 1.044.721,00	\$ 1.044.721,00
19	TZFO-7996	04/03/2019	\$ 1.043.836,00	\$ 1.043.836,00
20	TZFO-8361	08/04/2019	\$ 1.044.452,00	\$ 1.044.452,00
21	TZFO-8614	08/05/2019	\$ 1.047.336,00	\$ 1.047.336,00
22	TZFO-8816	10/06/2019	\$ 1.047.334,00	\$ 1.047.334,00
23	TZFO-8980	05/07/2019	\$ 1.045.883,00	\$ 1.045.883,00
24	TZFO-9161	05/08/2019	\$ 1.048.701,00	\$ 1.048.701,00

2. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las facturas liquidados a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

4. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

5. Reconocer personería a la abogada ÁNGELA PATRICIA MENDOZA VELANDIA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase²⁵,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

²⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 65 del 2 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADOS	MONTENEGRO FLECHERT MAUSOLAIRE
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00282 00

Reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss., 384 del C. G. del P., el Despacho resuelve:

1.- ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por RV INMOBILIARIA S.A. contra MONTENEGRO FLECHERT MAUSOLAIRE.

2.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, indicado en el Art. 384 del C. G. del P.

3.- SEÑALAR que, debido a la causal citada para la restitución del bien, este proceso es de Única Instancia.

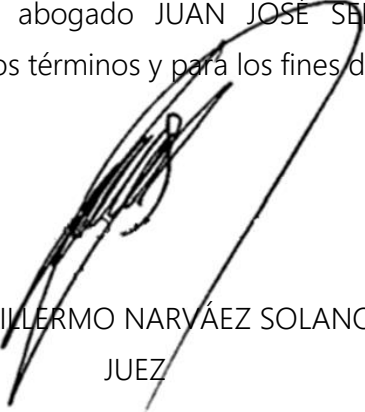
4.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma señalada en los Arts. 291 y ss. ibidem.

5.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

6.- Advertir al extremo demandado que, para ser escuchado en el proceso, deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia y ordenes de este Despacho Judicial los dineros correspondientes a los cánones y servicios públicos y los que se sigan causando durante el proceso, conforme a lo previsto en el inciso 3º numeral 4º del artículo 384 de C.G.P.

6.Reconocer personería al abogado JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase²⁶,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 65 del 2 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE

PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NUESTRACOO
DEMANDADOS	HECTOR HERNÁN RODRÍGUEZ BENAVIDEZ Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00284 00 00

Previo a calificar la demanda encuentra el Despacho que se debe dar aplicación al contenido del art. 132 del C.G.P. a fin de evitar futuras nulidades, por lo tanto, se requiere a la activa para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane la demanda en lo siguiente:

- 1. Se de estricto cumplimiento al numeral 4 del art. 82 del C.G.P. Como están redactadas las pretensiones conllevan a total confusión.
 - 2. Se excluyan los hechos de las pretensiones.
 - 3. Se aclare por qué se persigue el pago de intereses cuando quiera que los mismos no se encuentran pactados en el contrato de arrendamiento.
- Notifíquese y cúmplase²⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

²⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

Estado No. 65 del 2 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FINANCIERA COOMULTRASAN
DEMANDADOS	JAIRO ENRIQUE BULLA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00294 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

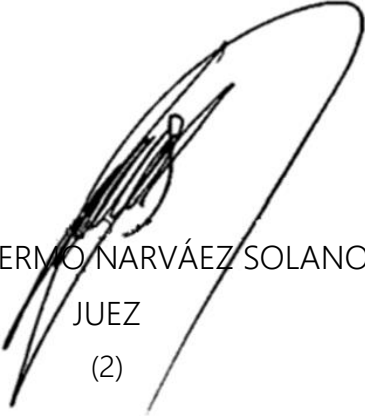
RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor la FINANCIERA COOMULTRASAN contra JAIRO ENRIQUE BULLA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$9.226.898 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 066-0064-003463102
2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 3 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
4. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

5. Reconocer personería al abogado GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase²⁸,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

²⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 65 del 2 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CITI SUMMA S.A.S.
DEMANDADOS	TERESA MONROY GÓMEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00300 00

Descorrido el traslado de la nulidad por el apoderado demandante y de conformidad con el contenido del inciso 3 del art. 129 del C.G.P, en concordancia con el inciso 4 del art. 134 de la misma norma, y acorde con lo solicitado por la actora el Despacho DECRETA las siguientes pruebas:

1. Por secretaría y mediante oficio solicítese al Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá D.C., hoy 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para que, acorde con el trámite existente en el proceso de liquidación patrimonial de bienes de persona natural, no comerciante, allí radicado con N° 11001400305820180038400 en el término máximo de (3) días remita el auto de apertura de la misma e informe:

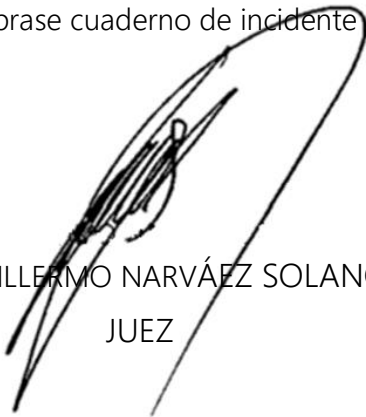
- a) Si la interesada TERESA MONROY GÓMEZ, comunicó el pasivo a su cargo en el cual era acreedor COMPENSAR y de ser positiva la respuesta, a cuánto asciende el mismo.
- b) El estado actual del trámite liquidatorio e igualmente si se encuentra terminado.

Una vez se alleguen las pruebas ordenadas, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

De otro lado, la solicitud de tener por notificada a la demandante por conducta concluyente, se resolverá junto con este incidente.

Por último, por secretaría ábrase cuaderno de incidente
Notifíquese y cúmplase²⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



²⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 65 del 2 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS	WILLIAM RAMÓN VILLAMIL RODRÍGUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00304 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., quien actúa como endosataria en propiedad de CITIBANK COLOMBIA S.A., contra WILLIAM RAMÓN VILLAMIL RODRÍGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 02-00533437-03

1. \$8.808.298,29 por concepto de capital de la obligación No. 1007482333.
 - 1.1. \$2.348.394,17 correspondiente a los intereses liquidados del 23 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2021.
2. \$6.785.670,98 por concepto de capital de la obligación No. 120322335433, incorporada en el pagaré No. 02-00533437-03.
 - 2.1. \$1.409.543.65 correspondiente a los intereses de plazo liquidados del 2 de enero de 2020 al 5 de enero de 2021.
3. \$2.967.410 por concepto de capital contenido en la obligación No. 4988589005551510,

3.1. \$356.748 correspondiente a los intereses de plazo liquidados del 24 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2021

4. \$2.935.975 por concepto de capital contenido en la obligación No. 5434211003512742.

4.1. \$346.106 correspondiente a los intereses de plazo liquidados del 24 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2021.

5. Por los intereses sobre el capital de cada una de las obligaciones liquidados a partir del 6 de enero de 2021 a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

6. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

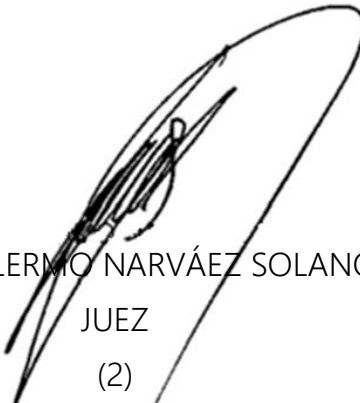
7. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

8. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

9. Reconocer personería al abogado DARIO ALFONSO REYES GÓMEZ como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase³⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)



³⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 65 del 2 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	OSCAR SERNA.
DEMANDADOS	ALIRIO GONZÁLEZ Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00732 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITIR la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se indique de manera clara y precisa desde qué fecha se encuentra en mora el demandado.
2. Se Aclare de qué fecha a qué fecha se persigue el pago de los intereses de plazo.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.
Notifíquese y cúmplase³¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



³¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 65 del 2 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADOS	LUIS HERNÁN ESPITIA ÁVILA Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00734 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” contra LUIS HERNÁN ESPITIA ÁVILA y MÓNIMA MARÍA OSPINA MURCIA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$81,011.66 por concepto de capital de la cuota vencida 5 de enero de 2021
2. \$98,878.25 correspondiente al capital de la cuota vencida el 5 de febrero de 2021
 - 2.1. \$128,777.26 por concepto de intereses corrientes
3. \$99,888.98 correspondiente al capital de la cuota vencida el 5 de marzo de 2021.
 - 3.1. \$127,766.53 correspondiente a los intereses corrientes
4. \$100,910.04 por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de abril de 2021.
 - 4.1. \$126,745.47 correspondiente a los intereses corrientes
5. \$101,941.54 por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de mayo de 2021.
 - 5.1 \$125,713.97 correspondiente a los intereses corrientes.

6. Por los intereses de mora de cada una de las cuotas liquidadas a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa del 19.47% E.A., siempre que no supere la máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

11. \$12,196,500.73 correspondiente al capital acelerado.

12. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados desde la presentación de la demanda, 22 de junio de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa del 19.47 E.A., siempre que no supere la máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

13. Se DECRETA el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble con matrícula No. 50S-40601467. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que, a costa de la parte interesada, remita certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida.

14. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

15. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

16.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

17. Reconocer personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase³²,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

³² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 65 del 2 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GELHBERT ALVAREZ CERINZA.
DEMANDADOS	LUZ MYRIAM CONTRERAS MOLINA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00736 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor GELHBERT ALVAREZ CERINZA contra LUZ MYRIAM CONTRERAS MOLINA por las siguientes sumas de dinero:

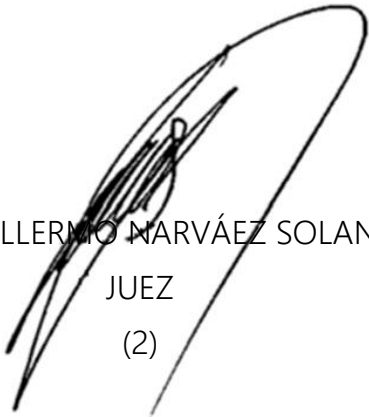
- 1.- \$3.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como título ejecutivo.
 - 1.1. \$225.000 correspondiente a los intereses corrientes liquidados del 25 de junio al 25 de noviembre de 2019 liquidados al 1.5% mensual.
- 2. Por los intereses de plazo liquidados a partir del 26 de noviembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación a la tasa del 26.04. E.A., siempre que no supere los corrientes autorizados por la SUPERFINANCIERA.
- 4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

6.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

7. Reconocer personería al abogado SEBASTIÁN ALEJANDRO SALAZAR CUBILLOS como apoderado del demandante como apoderado en procuración.

Notifíquese y cúmplase³³,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

³³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 65 del 2 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSÉ BENIGNO ORTEGA RÚIZ
DEMANDADOS	JACOBO SALAZAR SÁNCHEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00738 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

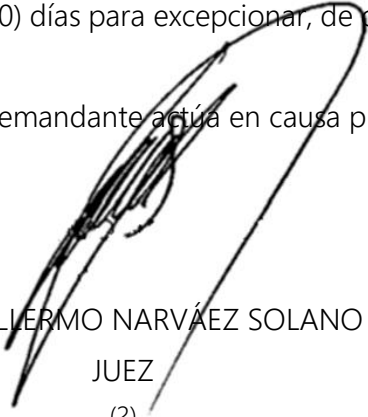
Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de JOSÉ BENIGNO ORTEGA RÚIZ contra JACOBO SALAZAR SÁNCHEZ por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$2.500.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como título ejecutivo.
2. Por los intereses de plazo liquidados del 21 de febrero de 2019 al 20 de febrero de 2021 liquidados a la tasa del 3.5% mensual, siempre que no supere los corrientes autorizados por la SUPERFINANCIERA.
3. Por los intereses de mora liquidados a partir del 21 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
- 6.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole

que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

7. Téngase presente que el demandante actúa en causa propia.

Notifíquese y cúmplase³⁴,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

³⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 65 del 2 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL ARAGON I P.H.
DEMANDADOS	JOSÉ MARÍA BORRAS CARRASQUILLA Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00740 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL ARAGON I P.H. contra JOSÉ MARÍA BARROS CARRASQUILLA por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$7.644.000 por concepto de cuotas de administración de los meses de mayo a septiembre de 2016, noviembre de 2016 a agosto de 2017, octubre de 2017 a septiembre de 2018, noviembre de 2018 a febrero de 2020, abril de 2020 a marzo de 2021.
2. \$1.797.710 correspondiente a la cuota ordinaria del mes de octubre de 2016,
3. \$1.800.000 por concepto de cuota extraordinaria del mes de septiembre de 2017.
4. \$2.481.000 correspondiente a la cuota extraordinaria de octubre de 2018.
5. \$1.000.000 por concepto de la cuota ordinaria del mes de marzo de 2020.

6. Por los intereses de cada una de las cuotas liquidados a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

7. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

8. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

9.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

10. Se reconoce al abogado BAYRON DUBAN TAPIAS DÍAZ como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase³⁵,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

³⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 65 del 2 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	YEIMI ANDREA BERNAL
DEMANDADOS	IPLER CI S.A.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00742 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITIR la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se aclare la pretensión segunda. Téngase presente que en la sentencia no se condenó a la demandada al pago de intereses moratorios.
2. Se indiquen de manera clara y precisa qué medidas cautelares son las que se pretenden, así como a las entidades que se deben dirigir las comunicaciones de las mismas.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase³⁶,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

³⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 65 del 2 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AGENCIA LOGÍSTICAS DE LAS FUERZAS MILITARES
DEMANDADOS	JOSÉ ANTONIO CASTRO REY
RADICADO	11001 40 03 069 2021 744 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITTE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se discriminen las pretensiones. Téngase presente que el pago se pactó por instalamentos, el plazo se encuentra vencido.
2. De contener las cuotas los intereses de plazo, deberán discriminarse del capital
3. Se aclare el hecho tercero de la demanda. Esto por cuanto se pactó el pago de la primera cuota para el 31 de agosto de 2009 y. la última el 31 de julio de 2012 pero en este numeral se afirma que pagó la cuota correspondiente al mes de abril de 2014.
4. Se indique bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentra el original del título del cual se persigue su ejecución.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase³⁷,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
JUEZ

³⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 65 del 2 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECARIO)
DEMANDANTE	LADELMAR PRODUCCIONES S.A.S.
DEMANDADOS	PEOPLE UP CORP. S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00746 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de LADELMAR PRODUCCIONES S.A.S. contra PEOPLE UP CORP. SA.S. por las siguientes sumas de dinero:

1. \$5.950.000 por concepto de capital contenido en la factura No. 102 con fecha de vencimiento 21 de octubre de 2020.

2. \$2.120.580 correspondiente al capital contenido en la factura No. 105 con fecha de vencimiento 1 de diciembre de 2020.

3. Por los intereses de mora de cada una de las facturas liquidadas a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

6.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

7. Reconocer personería a la abogada DANIELA RODRÍGUEZ HERRÁN como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase³⁸,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

³⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 65 del 2 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LA CAMPANA SERVICIOS DE ACERO S.A.
DEMANDADOS	INGENIERÍA DISEÑOS Y MONTAJES- IDISMON S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00748 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a LA CAMPANA SERVICIOS DE ACERO S.A. contra INGENIERÍAS, DISEÑOS Y MONSTAJES-IDISMON S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1. \$11.129.865 por concepto de capital contenido en la factura No. 15046207 con fecha de vencimiento del 14 de febrero de 2021.

1.1. Por los intereses de mora liquidados a partir del 15 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

2. \$2.163.043 por concepto de capital contenido en la factura No. 25021457 cuya fecha de vencimiento es el 14 de febrero de 2021.

2.1. Por los intereses de mora liquidados a partir del 15 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. \$2.113.291) por concepto del capital contenido en la factura No. 25021483 con fecha de vencimiento del 17 de febrero de 2021.

3.1. Por los intereses de mora liquidados a partir del 17 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

4. \$1.997.586 por concepto del capital contenido en la factura No. 140004732 con fecha de vencimiento del 17 de marzo de 2021.

4.1. Por los intereses de mora liquidados a partir del 18 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

6.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

7. Téngase presente que el demandante actúa en causa propia.
Notifíquese y cúmplase³⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

³⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 65 del 2 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	IINVERST S.A.S.
DEMANDADOS	JAVIER ORTÍZ URIBE
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00750 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

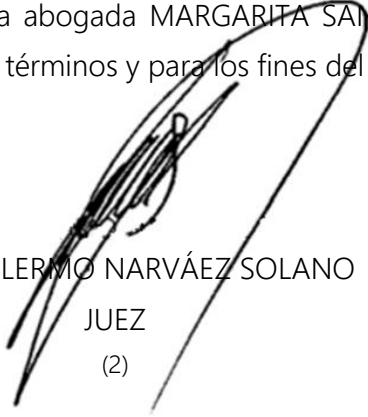
RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S., quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO BAVIVIENDA S.A., contra JAVIER ORTÍZ URIBE por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$19.075141 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 9045795.
2. Por los intereses de plazo liquidados a partir del 26 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
- 6.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

7. Reconocer personería a la abogada MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase⁴⁰,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

⁴⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 65 del 2 de agosto del 2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante	Luis Javier Martínez Baquero
Demandados	Joaquín Roberto Varcárcel Strong y otros
Radicado	11001 40 03 069 2015 00861 00

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S:

1. El señor Luis Javier Martínez Baquero, asistido de apoderado judicial presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra Joaquín Roberto Varcárcel Strong, María del Rocío Huertas y Luz Marina Salamanca Fúquene, para que, mediante el trámite del proceso verbal sumario, se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

a) Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados.

b) Ordenar a la parte demandada que restituya al arrendador el apartamento 202, inmueble ubicado en la Carrera 23 No. 63 D –20 de esta ciudad.

c) Condenar en costas a los demandados.

2. La *causa petendi* admite el siguiente compendio:

Que el señor Luis Javier Martínez Baquero, en su calidad de arrendatario, celebros con los señores Joaquín Roberto Varcárcel Strong, María del Rocío Huertas y Luz Marina Salamanca Fúquene, el contrato de arrendamiento de

vivienda urbana descrito y alinderado como obra en folios 2 a 5 de la presente encuadernación, por el término de duración de doce (12) meses.

Que las partes acordaron que el contrato iniciaría el 8 de septiembre de 2014 hasta el 7 de septiembre de 2015 y como valor del canon de arrendamiento sería la suma de \$620.000.00, M/cte, pagaderos los primeros tres (3) días de cada mes.

Que el inmueble se destinó para vivienda urbana (fl.9).

Que el arrendatario adeuda la renta desde el mes de marzo de 2015.

3. En proveído calendado el 29 de octubre de 2015, se admitió la demanda por reunir los requisitos legales (fl.17), los demandados Joaquín Roberto Varcárcel Strong, María del Rocío Huertas y Luz Marina Salamanca Fúquene, se notificaron personalmente a través de curador *ad litem* (fl.99), quien, dentro del término para ejercer su defensa, contestó la demanda sin proponer ningún tipo de medio enervante, pero si manifestó que el inmueble fue entregado en agosto de 2020.

Tampoco se acreditó el pago de los últimos tres cánones de arrendamiento ni desconociendo el contrato de arrendamiento y tampoco propuso excepciones de mérito.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 2° del canon 278 del Código General del Proceso, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y las reglas 26, 82, 89 y 384 de la Ley 1564 de 2012.

El arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva.

2. En tratándose de arrendamiento de vivienda urbana, la ley 820 de 2003, regula la forma en que los arrendatarios deben restituir el inmueble al arrendador, sus deberes y obligaciones como partes contratantes.

Por tanto, atendiendo dicho procedimiento el trámite aplicable es el dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, precepto que en su numeral 1° enseña: *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”* (Subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, frente a los presupuestos de la acción, téngase en cuenta que el contrato en que se edifica esta acción obra a folios 2 a 5 del cuaderno principal, el cual fue celebrado en forma escrita y se encuentra suscrito por el demandante como arrendador y por el extremo fustigados como arrendatarios; además, no fue tachado, ni redargüido de falso, por lo cual, se convirtió en plena prueba, y con éste se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa (arrendador) y la de pagar por ese goce o servicio (arrendatario).

La actora invocó como causal exclusiva para la restitución la mora en el pago de los cánones de arrendamiento de marzo de 2015, sin que los demandados hubiese demostrado lo contrario en el decurso procesal, razón por la cual, deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico, sin disponer la entrega a la parte demandante del bien inmueble objeto de la controversia, por cuanto la curadora *ad litem* manifestó que el inmueble fue entregado en el mes de agosto de 2020, noción que fue ratificado por la apoderada demandante en la réplica de las excepciones, confesión que reúne los requisitos contemplados en el artículo 193 del Código General del Proceso.

Acorde con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la demandada, por aparecer causadas.

III. D E C I S I Ó N:

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana efectuado por las partes, respecto del apartamento 202, inmueble ubicado en la Carrera 23 No. 63 D -20 de esta ciudad, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados y no pagados desde el mes de marzo de 2015.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones 2 y 3 de la demanda, por lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$350.000 M/cte por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²



¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 065 del 2 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandado	Víctor Armando Pulido Martínez
Radicado	110014003069 2017 00441 00

En atención a la documental obrante a folio 49 de la encuadernación, en la que se acredita que la auxiliar de la justicia se encuentra actuando en más de cinco (5) procesos, como curador *ad litem*, conforme lo prevé el numeral 7 ° del artículo 48 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de curador *ad litem*, al jurista Luis Fernando Mendoza Prieto y en su lugar, nombrar en dicho rubro a Diana Marcela Caro Sarmiento, identificado con cedula de ciudadanía No 52.409.461, Tarjeta Profesional No 206.254 del C.S. de la J., dirección Calle 18 No 6-56 Oficina 1104 Edificio Caribe Bogotá D.C., Teléfonos 4673212 Y 3103263865, y el correo electrónico dimarliz@gmail.com y lycgroupabogados@gmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7 del artículo 48 *ibídem.*).

Notifíquese y Cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²



¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 065 del 2 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Manifiesta Muebles y Decoraciones para Eventos S.A.S.
Demandado	Saxo Producciones S.A.S.
Radicado	110014003069 2018 00177 00

Vista la documental allegada por la parte demandante, se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar las constancias de MailTrack de manera legible.

Reconocer personería jurídica a la Dra. Karol Daniela Forero Perdomo como apoderada judicial de la sociedad ejecutante, en los términos y para los efectos a que se refiere la sustitución de poder (fl. 47 vto.).

Notifíquese y Cúmplase³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴



³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Estado No. 065 del 2 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sonia Elsy Forero Pedraza
Demandado	Francisco Javier Martínez Varón
Radicado	110014003069 2019 00667 00

En atención a la solicitud de terminación presentada por las partes de la *litis* (fl. 26), y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 312 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

1º. ACEPTAR la transacción efectuada por los extremos del proceso por ajustarse al artículo 312 ibídem

2º. En consecuencia, DECLARAR terminado el presente proceso por transacción.

3º. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas No. CCV-072, entregar el oficio respectivo a la ejecutante Sonia Elsy Forero Pedraza, en el cual se deberá advertir que la entrega se le efectué a aquella de acuerdo a lo pactado en el convenio obrante a folio 26.

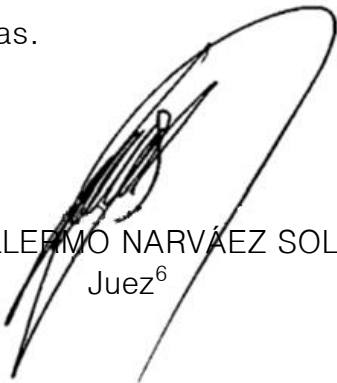
4º. Previo acreditar el arancel correspondiente, desglosar la letra de cambio base de la ejecución a favor de la parte ejecutada. Dejar las constancias del caso.

5º. Efectuado lo anterior, archivar las diligencias.

6º. Sin condena en costas.

Notifíquese y Cúmplase⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶



⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶ Estado No. 065 del 2 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	María Camila Cock Rodríguez
Radicado	110014003069 2019 00965 00

El presente asunto se dio por terminado por pago total de la obligación mediante proveído 21 de enero de 2020 (fl.58), por secretaría, entregar a la demandada María Camila Cock Rodríguez los dineros restantes que le fueron retenidos y consignados por cuenta de las medidas cautelares en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales oportunos, que la demandada el 15 de junio de 2021 (fl.101 y ss.) aportó la certificación bancaria, con el fin de que se realizará el pago en abono a cuenta, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁸



⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸ Estado No. 065 del 2 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Gerardo Palacios Osma
Demandado	Concay S.A.
Radicado	110014003069 2019 01089 00

Comoquiera que en el proveído de 10 de mayo de 2021 (fl.65), se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el numeral tercero en la parte resolutive en los siguientes términos:

“TERCERO: Se ordena la ENTREGAR la suma de \$28.000.000 a la parte **demandante**.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte demandante para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.”

En todo lo demás, queda incólume el proveído en cita.

Notifíquese y Cúmplase⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁰



⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰ Estado No. 065 del 2 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Grupo Editorial Lápiz y Color
Demandado	Claudia Patricia González Baquero y otro
Radicado	110014003069 2019 01113 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación de la demanda (fl.16), por el apoderado demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte demandante para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

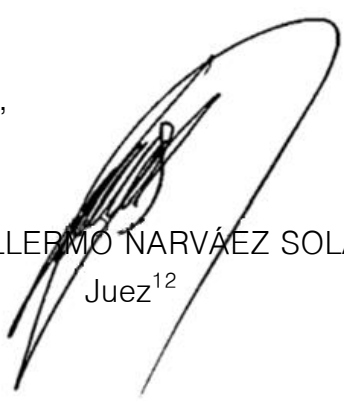
Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase¹¹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹²

¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹² Estado No. 065 del 2 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.
Demandado	Darío Enrique Flórez Fernández
Radicado	110014003069 2019 01863 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación de la demanda (fl.29), por el apoderado demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte demandante para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

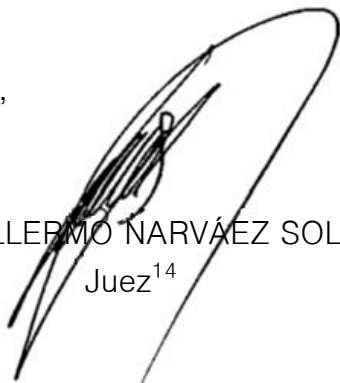
CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase¹³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁴



¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁴ Estado No. 065 del 2 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Monitorio
Demandantes	Alexander Hernández Ojeda
Demandados	Neftalí Rodríguez Lancheros
Radicado	110014003069 2021 00693 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Decreto 806 de 2020).
2. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).
3. Acredítese que se envió por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4º, art. 6º, Decreto 806 de 2020).

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁶

¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
¹⁶ Estado No. 065 del 2 de agosto de 2021.

